Número Único 257546100000201900037-00
Ubicación 51862
Condenado YOMAR HERNANDO SANTAFE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ,** como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de junio de 2023, este Juzgado negó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** el subrogado penal de la libertad condicional, en virtud a que no se han recibido los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que no se puede tener en cuenta solamente la valoración de la conducta para negar el pedimento de acceder al beneficio de la libertad condicional, en virtud a que, según la jurisprudencia colombiana actual, el juez debe dar preponderancia al comportamiento del penado en prisión y el proceso de resocialización que llevó a cabo en cautiverio.

Seguidamente mencionó que en Colombia no existe cadena perpetua y que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para acceder al beneficio de la libertad condicional, debido a que superó las 3/5 partes de la pena, esta vez aportó la documentación necesaria para acreditar el arraigo y ha evidenciado un adecuado comportamiento en prisión.

Igualmente destacó que aportó la documental necesaria a efectos de acreditar que carece de los medios para pagar la multa, en caso de que sea un requisito para avalar la concesión del beneficio deprecado.

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el beneficio de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor subjetivo que exige la normatividad pertinente, esto es, la exigencia relacionada con el comportamiento del condenado en su centro de reclusión.

Como fue señalado en la decisión recurrida, los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional, esto es, 30 de junio de 2023, el establecimiento carcelario no había enviado la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, norma que prevé:

*"**ARTÍCULO 471. SOLICITUD** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

En razón de lo anterior, dígase que para la fecha de emisión de esa determinación, esta autoridad no había recibido la documentación en comento, motivo por el cual esta falladora no tenía otra alternativa más que negar al penado el subrogado de la libertad condicional tras no acreditarse el cumplimiento del factor subjetivo, sin embargo, la Judicatura reseñó en la providencia de marras *"Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional"*, esto es, la resolución favorable que conceptúe el beneficio de la libertad condicional y el informe de visita al domicilio del sentenciado (verificación de arraigo social y familiar).

No obstante y contrario lo manifestado por el recurrente, este Despacho en el auto recurrido (30/06/2023) no negó el beneficio por valoración de la conducta o carencia de acreditación de arraigo, pues en aquella oportunidad el subrogado fue despachado desfavorablemente debido a que carece del insumo necesario para realizar el estudio de fondo del caso, a saber, la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente, el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** no acredita el requisito

subjetivo exigido para establecer su comportamiento en el centro de reclusión, mismo que resulta requisito sine qua non para emitir el pronunciamiento de fondo que busca el sentenciado.
Por otra parte, es importante informarle al penado que la concesión del beneficio no está supeditada al pago de la multa, por tanto no resulta necesario adelantar un pronunciamiento de fondo sobre su pedimento de insolvencia económica, además, para este momento ya arribó el informe de asistente social que establece el arraigo social y familiar del condenado, por ende, en este momento únicamente estarían pendientes los documentos referidos en el artículo 471 de la Ley 471 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, en orden a que desate el recurso propuesto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Insistir ante el Establecimiento carcelario en la remisión de resolución que conceptúe sobre libertad condicional actualizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual fue negada la libertad condicional al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio impetró el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** contra la decisión precitada.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1349

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566270b94b37d35cd3036db4a79b23cc29b430bc4bf5d79cd1c8dd90db9d27a4**

Documento generado en 29/08/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ayos-23

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1349

FECHA AUTO: 29-Ayos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jomar Hernando Santofé

FIRMA PPL: Jomar Hernando Santofé

CC: 77723 634

TD: 43 377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1349 NI 51862- 015 / YOMAR HERNANDO SANTAFE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 30/08/2023 11:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 3:06 p.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1349 NI 51862- 015 / YOMAR HERNANDO SANTAFE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1349 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente